



Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Athletic Club - Getafe C.F. - Fecha: 27-09-2023 - Campeonato Nacional de Primera División
Liga Regular - Único - Jornada: 7**

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada número 7 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 27 de septiembre de 2023 entre el Athletic Club y el Getafe CF, entre otras incidencias, el árbitro reflejó las siguientes:

"A.- AMONESTACIONES

- Getafe C.F. : En el minuto 90+4 el jugador (2) Djene Dakonam Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES

- Getafe C.F. : En el minuto 90+6 el técnico Bordaldas Jiménez, José fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego durante una interrupción, discutiendo con un jugador contrario llevándose el dedo índice a la boca mandándole callar."

SEGUNDO.- El día 28 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Getafe, SAD, el Comité Disciplinario dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó por un partido al técnico don José Bordaldas Jiménez, en virtud del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, en los extremos que en la misma constan; y con amonestación al jugador don Djene Dakonam Ortega, en virtud del artículo 118.1a) del Código Disciplinario de la RFEF, en los extremos que en la misma constan.

TERCERO.- Contra dicha resolución, el Getafe CF, SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la expulsión a su técnico don José Bordaldas Jiménez, y las consecuencias disciplinarias aparejadas a la amonestación a don Djene Dakonam Ortega, por la existencia de un error material manifiesto en cada una de ellas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Getafe CF, SAD esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto, en todos los casos sancionados.

Para sustentar sus pretensiones, argumentan lo siguiente en relación con su técnico y jugador:

(i) Alegan la existencia de un error en la valoración de la prueba aportada acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el técnico del Getafe C.F., S.A.D. - Don José Bordaldas Jiménez -, por vulneración de los artículos 27.3,118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los artículos 35 i) y 88 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se indica que se han aportado unas pruebas gráficas y videográficas que son notoriamente patentes y esclarecedoras por más que las revisen una y otra vez, y se reiteran en que: "D. José Bordaldas "no discute" "con el jugador del Athletic Iñaki Williams en ningún momento. "no insultó, no provocó a dicho jugador contrario, y desde luego no hizo ninguna conducta o comportamiento contraria al buen orden deportivo que fuese merecedora de tarjeta roja". Se ratifican en que quien le señala primero con el dedo, y quien, se encara, le provoca, le realiza gestos todo el rato con el brazo de desconsideración a su labor, le ofende o menosprecia directamente es el jugador del Athletic D. Iñaki Williams. El club ante lo sucedido se siente gravemente agraviado, por la injusta y arbitraria expulsión de su técnico, no da crédito al excesivo, desmesurado y desproporcionado correctivo que aplica el Colegiado con todos los respetos hacia él de forma discrecional, por cuanto, quien comete la conducta o comportamiento antideportivo, quien provoca la situación no es nuestro técnico que estaba totalmente tranquilo y correctamente en su área técnica, y sin embargo, quien si genera dicha situación intolerante, indecorosa u ofensiva, sale indemne con solamente tarjeta amarilla, y por el contrario, quien solamente le dice que "se calle, con el dedo en la boca" (fruto obviamente de que el jugador contrario la ha ofendido gravemente, le ha provocado o realizado expresiones de menosprecio en su labor con técnico), es expulsado con tarjeta roja directa, Reitera la discrecionalidad de la decisión, al ser arbitraria, injusta, y desproporcionada, en comparación con el comportamiento y conducta que llevó al jugador contrario, que no sólo, es quien se dirige o va en búsqueda de recriminar o de interferir en la labor del técnico recriminándole, ofendiéndolo o haciéndole de menos, sino que además tiene cierta animadversión hacia él de inicio, al reconocer "que le tenemos calado o que realiza la actividad del fútbol de forma antideportiva " (en claro menosprecio a su labor). Interesan la rectificación de los actos conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues lo previene y recoge de forma expresa, cuando "existe un error de hecho manifiesto".

Interesan, en segundo lugar, la anulación de la resolución del Comité de Disciplina por vulneración del principio de legalidad, de tipicidad y proporcionalidad contenido en los artículos 25. 27 y 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Alegan que su técnico no ha realizado, no ha cometido y no ha incurrido "en una conducta contraria al buen orden deportivo de las previstas en



Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Athletic Club - Getafe C.F. - Fecha: 27-09-2023 - Campeonato Nacional de Primera División
Liga Regular - Único - Jornada: 7**

el artículo 129 del código disciplinario", basándose en que, como hecho acreditado, solo está el mandar a callar a un jugador, lo que no es discutir, ofender o insultar a un contrario, por lo que, conforme al artículo 118.1, del Código Disciplinario, apartados b) e i), dicha conducta debería quedar en amonestación, con tarjeta amarilla, por estar fuera del área técnica. Toda vez que no es cierto que exista discusión, la resolución del Comité infringe y vulnera los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad, artículos 25, 27 y 29, respectivamente, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y ello en relación con el hecho de que la sanción aplicada a D. Iñaki Williams, como simple amonestación, vulnera dichos principios, en relación con la sanción al Sr. Bortalás.

(ii) En tercer lugar, alegan en relación a su jugador un error en la valoración de la prueba aportada acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto a la acción llevada a cabo por el jugador del Getafe C.F., S.A.D. - D. Djene Dakonam Ortega -, vulneración de los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los artículos 35 i) y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sustentan su petición en la prueba videográfica y fotografías de la acción donde se acredita, según la recurrente, la inexistencia del hecho reflejado en el Acta, pues en la prueba videográfica aportada y en la secuencia de imágenes congeladas que adjuntan, manifiestan que se acredita sin ningún género de duda, como hecho objetivo no interpretable que "el jugador amonestado no toca y no hace una entrada al jugador contrario" en ningún momento, como de forma errónea y equivocada se refleja en el Acta arbitral y viene a poner en duda la Resolución del Comité de Competición. Por ello indica que no existe acción alguna realizada por el jugador que pueda ser definida como entrada temeraria a un adversario, al no llegar a impactar o tocar al jugador contrario, por lo que se produce un error material manifiesto o una patente equivocación, conforme a las imágenes aportadas, lo que conllevaría la rectificación de los actos, conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, porque no es una acción merecedora de amonestación, tal y como se describe en el Acta.

Por todo ello, acaban solicitando que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso - anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias aparejadas a la expulsión de su técnico don José Bortalas Jiménez y las consecuencias disciplinarias aparejadas a la amonestación de D. Djene Dakonam Ortega.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos recordar el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que establece que "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto" y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de expulsión de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.2 del CD de la RFEF.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).



Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Athletic Club - Getafe C.F. - Fecha: 27-09-2023 - Campeonato Nacional de Primera División
Liga Regular - Único - Jornada: 7**

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, que no existía un error material en ninguno de los casos analizados, pese a las alegaciones efectuadas por el Club.

CUARTO.- Así las cosas, trataremos de dar respuesta de forma individual a cada uno de los motivos formulados del recurso.

En primer lugar, en el caso del técnico don José Bordalas Jiménez, se alega la existencia de un error material pues "D. José Bordalas "no discute" "con el jugador del Athletic Iñaki Williams en ningún momento, "no insultó, ni provocó a dicho jugador contrario, y desde luego no hizo ninguna conducta o comportamiento contrario al buen orden deportivo que fuese merecedora de tarjeta roja". Resaltan que quien le señala primero con el dedo, y quien, se encara, le increpa, le provoca, le realiza gestos todo el rato con el brazo de desconsideración a su labor, le ofende o menosprecia directamente es el jugador del Athletic D. Iñaki Williams.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el entrenador fue expulsado por "entrar en el terreno de juego durante una interrupción, discutiendo con un jugador contrario llevándose el dedo índice a la boca mandándole callar". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los argumentos del recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Entrando en detalle, se aprecia claramente que el técnico accede al terreno de juego como describe el acta durante la interrupción que se produce tras caer un jugador al suelo, y ciertamente se observa cómo se acerca el jugador rival, pero como acertadamente apunta el Comité de Disciplina, no se escucha o percibe en las imágenes aportadas las palabras que se dicen entre ambos (jugador rival y técnico) siendo las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, no desvirtuando las mismas lo recogido en el acta, encajando perfectamente lo redactado con lo preceptuado por el artículo 129 del CD de la RFEF que dice:

"Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve."

Se debe recordar, que tras el visionado de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del técnico, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta, percatándose incluso este Comité que el colegiado se encuentra muy cercano a donde acontecieron los hechos.

QUINTO.- En el segundo de sus argumentos alegados por el Club en relación con la sanción impuesta a su técnico, interesan la anulación de la resolución del comité de disciplina por vulneración del principio de legalidad, de tipicidad y de proporcionalidad.

No se puede compartir este argumento, siendo nuestro criterio coincidente con la resolución recurrida y acertada la calificación de la conducta sancionada dentro del precepto 129 del Código Disciplinario. Aun admitiendo a efectos dialécticos la provocación que se dice sufrió el técnico por parte del jugador rival, y que pudiera venir precedida por una serie de factores que le hayan podido inducir al desarrollo de dicho comportamiento, ello no significa que la citada conducta se encuentre justificada, pues ello iría en contra de los principios básicos de la práctica deportiva, donde es inadmisibles cualquier comportamiento violento o contrario al orden deportivo.

En este punto, se ha de resaltar que la conducta mantenida por el técnico, es contraria al buen orden deportivo, debiéndose recordar lo que ya ha dicho el Comité de Apelación de la RFEF con respecto a la expresión "buen orden deportivo", al reconocer que la misma no es demasiado precisa e incluso que sería deseable una concreción normativa mayor, que se ha de tener en consideración en relación con la acepción de "orden" en el diccionario de la lengua española de la RAE, que lo define como "regla o modo que se observa para hacer las cosas", lo que pone sobre la pista de que el buen orden en el deporte sería la forma correcta de comportarse conforme a sus reglas y usos. Somos conscientes que naturalmente, toda infracción disciplinaria atentaría a ese orden, de modo que la que nos ocupa sería algo así como un tipo de recogida subsidiario a otros que recogen el resto de infracciones.

En ese sentido apuntaría también el empleo de "buen orden deportivo" en diversos artículos del Código Disciplinario CD, como el 40.2 o el 70 bis. Naturalmente, no puede tampoco estimarse que cualquier cosa que se aleje de lo "ideal" de la corrección o urbanidad deportiva constituye una infracción sancionable de ese buen orden, sino que tiene que poseer un mínimo de trascendencia. Además, la sanción debe adecuarse a la gravedad o repercusión del hecho, como viene a reconocer el propio CD cuando clasifica las conductas contrarias al buen orden deportivo en muy graves (art. 72), graves (105) y leves (129).

Por eso, teniendo en cuenta que el técnico accede al terreno de juego y se observa que éste gesticula, refiriendo el colegiado "mandando callar" a un jugador rival (no discutido de contrario), las consecuencias que acontecen tras ese acto son los que han sido valorados por el Comité de Disciplina para calificarlos como leves, por ser la citada conducta la que quiebra y atenta contra la buena conducta deportiva.

Siendo adecuada la tipicidad y no quebrase el principio de legalidad que se dice, tan solo quedaría pronunciarnos en relación con la



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Athletic Club - Getafe C.F. - Fecha: 27-09-2023 - Campeonato Nacional de Primera División
Liga Regular - Único - Jornada: 7

vulneración del principio de proporcionalidad, y en este punto se debe resaltar que se aplicó la sanción en su grado mínimo, es decir un partido de sanción, por lo que no se puede entender vulnerado el principio de proporcionalidad como se dice, siendo por ello desestimados los motivos alegados.

SEXTO.- En tercer lugar, impugnó la resolución del Comité de Disciplina en relación con la amonestación del jugador don Djene Dakonam Ortega. Emplea el Club recurrente los mismos argumentos que en el caso anterior, en relación con la existencia de un error material debido a que no existe correlación entre la descripción del colegiado en el acta y el lance del juego al afirmar que "el jugador amonestado no toca y no hace una entrada al jugador contrario" en ningún momento.

El análisis de la prueba videográfica nos lleva a desestimar los argumentos del club, por no apreciar este Comité de Apelación el error material alegado, al ser compatible con la redacción del acta, no apreciándose la inexistencia de contacto como se dice, entre ambos jugadores, y no corresponderse por tanto la descripción de los hechos propuesta, con la acogida por el colegiado.

A pesar de que pudiéramos ser reiterativos en nuestros argumentos, debemos apuntar de nuevo que este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar en el presente caso un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador. Las imágenes aportadas por el recurrente junto a su escrito de alegaciones nos llevan a concluir que estas no nos permiten calificarlas como imposibles o que nos llevan a apreciar un error flagrante en la interpretación que hace el árbitro al describir en el acta que el jugador fue amonestado por "por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los argumentos del recurrente, la prueba videográfica aportada no es nítida, ni clara, y no permite apreciar que el relato del acta no es concorde con dicha prueba.

Solo queda reiterar los argumentos jurídicos recogidos en los motivos anteriores, al ser plenamente aplicables al presente y evitar mayores reiteraciones, por ser coincidentes los argumentos empleados en el recurso planteado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Getafe CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de fecha 28 de septiembre de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29-09-2023

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-